



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO (ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN)

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | GLORIA PATRICIA MOLINA PEREZ Y OTROS    |
| <b>DEMANDADA</b>        | HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS  |
| <b>RADICADO</b>         | 05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00       |
| <b>AUTO</b>             | <b>INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b> |

Procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** contra **LA PREVISORA S.A.** dentro del término de contestación de la demanda.

Del estudio de la solicitud, se concluye que carece de algunos requisitos necesarios para proceder con la admisión de la misma, razón por la cual se **INADMITE** con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, sean subsanados los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas manifiesta llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en virtud de las pólizas de responsabilidad civil entre ellos suscritas, por encontrarse vigentes para los años 2011 y 2013.

Refiere el apoderado llamante que la póliza No. 1006071 estuvo vigente entre el 01 de enero de 2011 y el 01 de enero de 2012; y la póliza No. 1011303 cuenta con vigencia entre el 05 de diciembre de 2013 y el 05 de diciembre de 2014, solicita por tanto se llame en garantía a la Previsora S.A. en virtud de tales obligaciones contractuales.

Así las cosas, el Despacho considera necesario que la entidad llamante en garantía aclare los hechos que fundamenta la solicitud, pues hace alusión a dos pólizas de responsabilidad civil, donde solo la primera de ellas, estuvo vigente al

momento de los hechos, tal como lo exige la ley. La segunda, por el contrario, fue suscrita para los años 2013 y 2014, periodo en el cual no ocurrieron los hechos, y por ende ella no da cuenta de la relación contractual y/o sustancial que entre la llamante y la llamada en garantía existía al momento de ocurrir el suceso que dio lugar a la demanda, y en el cual debe fundarse dicho llamado.

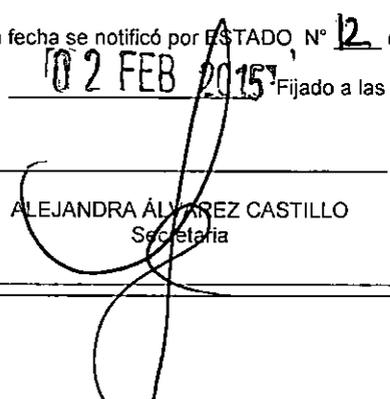
En ese orden de ideas, la apoderada de la entidad demandada deberá aclarar los hechos en los cuales fundamenta la petición de llamamiento, teniendo en cuenta que el derecho sustancial o contractual que alega tener derecho, y en virtud del cual llama en garantía a la asegurador, debe haber estado vigente al momento de los hechos, esto es, el 04 de julio de 2011.

2. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica al llamado en garantía.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

AAC.

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN   |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, N° <u>12</u> el auto anterior.  |
| Medellín, <u>02 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m.   |
| <br>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO<br>Secretaría |